



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de mayo de veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 202

PROCESO	76-147-33-33-001-2013-00494-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA:	NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.

Ingresa a Despacho el presente asunto, con memorial enviado por correo electrónico, por medio del cual el abogado de la parte actora, señala que la sociedad ejecutada ha consignado a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, la suma de dinero correspondiente a las costas del proceso, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago; por lo que en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

Advertido el panorama planteado, así como el hecho que el presente asunto tiene como última actuación providencia 127 del 22 de marzo de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrilla para destacar)

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2013-00494-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – OTROS ASUNTOS
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.



En consecuencia, como en el presente asunto está verificado que no se ha llegado a practicar el remate de bienes, aclarando que no hubo lugar siquiera al decreto de medidas cautelares, y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ha sido presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, dando cuenta que la empresa accionada dispuso el pago de la obligación demandada; en criterio de este Juzgado, hay lugar a acceder a lo peticionado, pues de lo contrario, subsistiendo la obligación no se estaría peticionando la terminación del proceso conforme lo aseverado vía correo electrónico, por quien a lo largo del trámite procesal ha representado los intereses de la entidad territorial.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, para el pago de las costas impuestas en el trámite ordinario, en contra de la sociedad NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A., por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por su mandatario y según lo expuesto en este proveído.
- 2.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°203

RADICADO: 76-147-33-33-001-2019-00247-00
DEMANDANTE: ADRIANA DUQUE MILLÁN
DEMANDADO: AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Cumplido lo dispuesto en providencia que precede, se procederá, en virtud de los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, a citar a las partes y a sus apoderados, para la reanudación de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., cuya comparecencia es de carácter obligatoria, so pena de la imposición de multa y, demás consecuencias previstas en la misma disposición. Esta diligencia será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., siempre que se estimen procedentes de cara a este caso.

PRUEBAS.

Como dentro del trámite que fue surtido por la jurisdicción ordinaria, se decretaron y practicaron pruebas concernientes a tener como tales la documentales aportadas con la demanda y con la contestación; y, adicionalmente, se practicó interrogatorio a la ejecutante, pero no se llevó a cabo el que había sido decretado de oficio para la ejecutada, este Despacho, en su lugar dispondrá que, conforme el artículo 217 del C.P.A.C.A., el Representante Legal y Gerente del Aeropuerto Internacional Santa Ana S.A., rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos de la demanda y de manera puntual sobre el estado actual de la obligación objeto de la presente ejecución, debiendo allegar todos los antecedentes administrativos que tenga en su poder. Para el efecto se libraré oficio por Secretaría y para que se cumpla con dicho requerimiento, se otorgan quince (15) días a partir de la fecha en que se reciba aquel.

En consecuencia, atendiendo el decreto de pruebas realizado en este proveído, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental aportada, se practicarán, de ser necesario, el interrogatorio a que haya lugar, se dispondrá correr traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9º del artículo 372 del C. G. P., en caso de estimarlo procedente. Al respecto, se precisa que el presente trámite ejecutivo obra digitalizado en su totalidad, siendo posible su acceso y revisión por las partes a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por este Despacho.

RADICADO: 76-147-33-33-001-2019-00247-00
DEMANDANTE: ADRIANA DUQUE MILLÁN
DEMANDADO: AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



También se puntualiza que la entidad que compone la parte ejecutada, para el día de la audiencia, deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliaciones u órgano habilitado para el efecto, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar dentro de la diligencia, en tanto dicha oportunidad se retomará durante la diligencia.

Para terminar, se dispondrá el reconocimiento de personería a la mandataria de la ejecutada, según poder adjunto en medio virtual.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la reanudación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. de manera VIRTUAL dentro del presente proceso, señálese el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 p.m.**

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído; y ofíciase por Secretaría en la forma estimada para el decreto de prueba de oficio.

TERCERO: Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams. El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

QUINTO: Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

SEXTO: Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

SÉPTIMO: El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

OCTAVO: Notifíquese por estado la presente decisión.

NOVENO: Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

RADICADO: 76-147-33-33-001-2019-00247-00
DEMANDANTE: ADRIANA DUQUE MILLÁN
DEMANDADO: AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



DÉCIMO: Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería como apoderada de la ejecutada a la abogada LAURA JOHANNA ORREGO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.853.559 de Manizales (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 344090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder conferido cuya reproducción se remitió de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 204

PROCESO: 76-147-33-33-001-2022-00134-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
ACTOR: GUILLERMO ANTONIO GOMEZ SALAZAR
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Visto el acompañado escrito de informe remitido desde el buzón del correo electrónico acreditado de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por parte de la Directora Encargada de Acciones Constitucionales, y como quiera que conforme los anexos de respuesta dirigidos al actor, fechados el 4 de mayo de 2022 (Oficio DML- I No 10941), así como el suscrito por la señora Directora de Medicina Laboral de la entidad tutelada, se ha acompañado eficiente prueba del cumplimiento de las provistas ordenes de amparo dispuestas en el fallo del 8 de abril de 2022, según los cuales se ordenó asumir y proveer al pago a cargo de dicha entidad de los valores correspondientes a los derechos económicos surgidos de las reconocidas y liquidadas incapacidades médicas a favor del actor GUILLERMO ANTONIO GOMEZ SALAZAR, se dispondrá la terminación del promovido incidente de desacato, satisfecho como se encuentra en el caso concreto su objetivo conminatorio, que ha conducido al cumplimiento del fallo.

Precisará no obstante el despacho, que no estando acompañado al trámite de las presentes diligencias la acreditación de la representación de la signataria del memorial, para los consiguientes efectos procesales, así como tampoco relacionada en sus funciones generales, ni agregadas las del soporte de las que ha sido encargada, quien llegare a asumir legalmente la procuración judicial, previo mandato expreso, podrá acompañar las alegaciones adicionales en la instancia correspondiente al trámite de la impugnación del fallo de primer grado.

Cumplida la orden tutelar, justamente en virtud y como resultado de la esencia conminatoria del incidente de desacato, conforme las previsiones concordantes de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, intrascendente resulta la reclamación de nulidad enunciada en el numeral 4 del acápite de PETICIONES del informe, por cuanto la información apropiada en virtud del mismo trámite respecto de quien pudiere actualmente ser el servidor o funcionario directamente responsable de la provisión al cumplimiento, justamente por ya haberse adoptado la medida de satisfacción, no se hace necesario.

Sin que sean necesarias más consideraciones,

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00463-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



SE DISPONE;

1. INCORPORAR como prueba el informe acompañado por la funcionaria encargada como Directora de Acciones Constitucionales de la administradora tutelada, y declarar conforme los anexos oficios, satisfecha la orden de amparo provista en la presente acción.
2. CERRAR el incidente de desacato promovido por la parte actora, visto el cumplimiento de las órdenes de amparo ordenadas a su favor de conformidad con la sentencia del 8 de mayo de 2022.
3. ABSTENERSE de proferir sanción alguna respecto de los servidores responsables.
4. DIRECCIONAR a la representación judicial de COLPENSIONES para que arrime los escritos de alegaciones o argumentos adicionales de la impugnación, ante la corporación competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ